



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2022-01114
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., 27 ABR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de octubre de 2022 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado en memorial que allegó el 12 de octubre de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 06 de octubre de 2022 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año, en el cual argumentó que en el inciso segundo de la Cláusula Décima del Contrato de Prestación de Servicios No. 003, que es el título ejecutivo, se estipuló claramente que el contrato presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes, por lo que complementando la obligación que le asiste al demandado, aportó las facturas de compra en relación a la labor contratada, facturas que se encuentran igualmente dentro de un proceso en jurisdicción penal, ya que si bien la parte demandada realizó una parte de la obra que hoy en día sigue inconclusa aportó facturación falsa y manipulada, motivos por los cuales se determinó la obligación de hacer.

Aclara que en la parte baja del documento se relaciona la dirección electrónica de la parte demandada quien elaboro y se comprometió de buena fe a realizar dicha obligación.

Solicita se revoque el auto del 06 de octubre de 2022 y en aras de garantizar el debido proceso pide que se realice nuevamente calificación de la Litis, por cuanto el documento incorporado en el escrito principal si configura lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que para iniciar una demanda ejecutiva por obligación de hacer, el título ejecutivo que se aporte también debe contener los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P., es decir, la obligación debe ser expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Así mismo para que se configure una verdadera obligación es necesario que ésta contenga los requisitos que se mencionaron con antelación, los cuales se procederá a explicar su contenido así:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

Conforme con lo anterior y al revisar nuevamente y minuciosamente el documento que allegó como título ejecutivo – Contrato de Prestación de Servicios No. 003 y al observar las pretensiones de la demanda ejecutiva por obligación de hacer, en las que solicitó el pago de perjuicios ocasionados a raíz de la no entrega de la obra a la que se obligó el demandado, pues aclaró que adjunta las facturas por materiales de obra que se volvieron a adquirir teniendo en cuenta las fallas presentadas y las obras inconclusas e igualmente solicitó se le condene en costas, se establece fehacientemente que no hay claridad en lo que pide en las pretensiones pues en el título ejecutivo, no se estipula en modo alguno, que en caso de que el contratista incumpliera con sus obligaciones, esto daría lugar a que el contratante pudiera contratar a un tercero con el fin de que concluyera los trabajos en el establecimiento comercial para los cuales fue contratado el demandado Luis Álvaro González Moreno como lo refirió el demandante en el inciso segundo del hecho tercero de la demanda.

Conforme con lo anterior, se evidencia de manera fehaciente que lo pretendido por el demandante no corresponde a lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 003 que allegó como base de este proceso, por lo cual, ante el incumplimiento del Contratista indefectiblemente deberá instaurar otra clase de demanda, dado que el documento en cita no constituye plena prueba para ser exigible al deudor, por no ser una obligación clara como ya se explicó.

En conclusión, no se revocará el auto del 06 de octubre de 2022 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 06 de octubre de 2022 fijado en estado del 07 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación, por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 28 ABR 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo